



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2019-00013-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso con contestación de la curadora ad-litem, queda para proveer. Tuluá, 30 de noviembre de 2020.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2246

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADA: MAYRA ALEXANDRA MÁRQUEZ ORTIZ

RADICACIÓN: 76-834-40-03-007-2019-00013-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisando el escrito allegado por la curadora ad-litem de la señora **MAYRA ALEXANDRA MÁRQUEZ ORTIZ**, quien expone que en las pretensiones elevadas en la demanda se solicita librar mandamiento de pago contra una persona distinta –MELBA OSORIO GORDILLO- a la aquí demandada.

La anterior manifestación constituye una excepción previa contra el mandamiento de pago, consagrada en el artículo 100 del Código General del Proceso, la cual podría encasillarse en el numeral 3 –inexistencia de demandante o demandado.

Este tipo de excepciones tiene su trámite regulado en el artículo 101 ibídem, y siendo este un proceso ejecutivo debió presentarse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en escrito separado y dentro de los tres días siguientes a la notificación de la curadora, lo cual acaeció el 04 de noviembre y su escrito de contestación presentado el 17 de noviembre de 2020 es decir el día 8 de traslado, por lo que a toda luz resulta extemporánea, por lo que no hay lugar a darle trámite.

No obstante, se verifica la legalidad del Mandamiento Librado por el despacho, considerando que efectivamente, por un error el apoderado de la entidad demandante, solicita solamente en las pretensiones, la ejecución contra la señora MELBA OSORIO GORDILLO, y no contra la señora MAYRA ALEXANDRA MÁRQUEZ ORTÍZ, pero también se puede observar que en el resto de escrito de la demanda, el título valor aportado – pagaré- es la señora MAYRA ALEXANDRA, quien adquirió la obligación y a quien se intentó notificar, por lo que considera el suscrito no hay vulneración alguna a su derecho de defensa y al debido proceso.

Teniendo en cuenta que la anterior, Dra. **CLAUDIA MILENA PÉREZ JIMÉNEZ**, presentó su contestación a la demanda en representación de la demandada como curadora ad-litem, se le fijará la suma de \$ **150.000,00**, por concepto de gastos por su gestión.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá, Valle,



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2019-00013-00

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR A PRONUNCIARSE sobre las **EXCEPCIONES PREVIAS** planteadas, por extemporáneas.

SEGUNDO: TÉNGASE por ejercido el control de legalidad en este proceso, según lo considerado en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$ 150.000,00 a la abogada **CLAUDIA MILENA PÉREZ JIMÉNEZ** curadora ad-litem, los cuales serán cancelados a cargo de la parte demandante.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, pásese a despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

Radicación 76-834-40-03-007-2019-00013-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

Hoy 09 DIC 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en
el ESTADO VIRTUAL No. 144.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario.